



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de Desacato
INCIDENTISTA	Mónica Jazmín Montero Rodríguez
INCIDENTADO	ARL Positiva Compañía de Seguros.
RADICADO	05001 31 05 018 2019 00425 00
DECISIÓN	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2019 la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019 tutelando los derechos de la accionante y ordenando lo siguiente:

“(…) ORDENA a la ARL Positiva Compañía de Seguros que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante las incapacidades causadas entre el 04 de junio al 17 de agosto del año en curso y las que se sigan causando, en los términos del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, sin dilaciones injustificadas (...)”

No obstante, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 15 de marzo de 2022 la accionante señaló que la ARL Positiva Compañía de Seguros no ha dado cumplimiento en su totalidad a la decisión proferida, específicamente en lo que refiere al pago de la incapacidad médica 182152 del 18 de febrero al 19 de marzo de 2022.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 15 de marzo de 2022, se ordenó requerir al incidentado para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por esta dependencia judicial y modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Como respuesta al anterior requerimiento a través de memorial del 17 de marzo de 2022 la entidad accionada indicó que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, radicando, aprobando, liquidando y tramitando el pago de la incapacidad reclamada.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

De la documentación allegada al despacho que obra en el expediente digital, se observó reporte de incapacidades liquidadas a favor de la afiliada (ítem 04 del expediente digital fls. 5 al 18) de donde se desprende liquidación del periodo comprendido entre el 08 de febrero y 19 de marzo de los corrientes, enviado a nomina el 16 de marzo de la misma data. El cual según reporte de la entidad se verá reflejado en la cuenta Banco Falabella de la accionante en los siguientes 3 días hábiles.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 09 de septiembre de 2019 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019, ya fue cumplido por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros al tramita, aprobar y liquidar la incapacidad adeudada que será cancelada en los siguientes 3 días hábiles; por lo que, **NO HAY LUGAR A ABRIR** el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

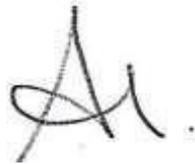
RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la señora MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI